

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A AUDAX RENOVABLES, S.A. POR LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS DE CONTRATACIÓN EN LOS DOMICILIOS DE DETERMINADOS CLIENTES SIN AUTORIZACIÓN PREVIA.**

**SNC/DE/031/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Bordiu García-Ovies, Secretario del Consejo

En Madrid, a 14 de octubre de 2021

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Traslado de atestado de la Policía Local del Ayuntamiento de Huelma (Jaén).**

Con fecha 5 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el registro de la CNMC un oficio de la Subdirección General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, trasladando un atestado, y correspondiente denuncia, de la Policía Local del Ayuntamiento de Huelma (Jaén), en el que se ponen de manifiesto prácticas comerciales aplicadas a varios vecinos de la localidad, llevadas a cabo por personal relacionado con la empresa comercializadora de energía eléctrica Audax Renovables, S.A.

En el atestado de la Policía Local se expone que el 15 de octubre de 2019, y tras recibir la llamada de un vecino informando de que había comerciales de una compañía eléctrica que iban «casa por casa» para que contratasen sus servicios, se localizó a tres comerciales que estaban tratando de realizar cambios de empresa comercializadora de energía eléctrica a favor de Audax Renovables, S.A.

A continuación, la Policía Local procedió a tomar manifestación de los vecinos de la localidad que habían formalizado contrato con Audax Renovables, S.A. Como consecuencia de dicha información, y según consta en las correspondientes actas de manifestación incorporadas al atestado policial, quince vecinos de la localidad recibieron la visita domiciliaria de los comerciales, con el resultado que figura expresado.

En la denuncia que formula el Ayuntamiento de Huelma (a la que se acompaña el atestado de la Policía Municipal) se indica que se considera que se ha incumplido la prohibición de realizar prácticas de contratación mediante visitas domiciliarias no solicitadas, y que se ha procedido a tramitar el desistimiento del contrato formalizado como consecuencia de esas visitas:

*“...han incumplido de forma expresa el artículo 46.1.s) y 46.1.t) de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los cuales rezan así:*

*- Art. 46.1.s) Las comercializadoras eléctricas no podrán realizar publicidad no solicitada en visitas domiciliarias sobre sus productos, excepto en el caso de que el destinatario haya solicitado por iniciativa propia recibir información sobre el servicio por dicho medio. La entidad anunciante será considerada la responsable del cumplimiento del presente apartado.*

*- Art. 46.1.t) Las comercializadoras eléctricas no podrán realizar prácticas de contratación en los domicilios de los clientes de forma directa, salvo que exista una petición expresa por parte del cliente y a propia iniciativa para establecer la cita.*

*Además a petición de los denunciantes, se les ha tramitado a los afectados el desistimiento de contrato que han realizado, mandando para ello el correspondiente fax a AUDAX RENOVABLES S.A.”*

## **SEGUNDO. Requerimientos de información a Audax Renovables, S.A.**

En el marco del periodo de información previa abierto por esta Comisión, el 16 de diciembre de 2019 se remitió un requerimiento de información a Audax Renovables, S.A., requerimiento que fue reiterado en fecha 27 de enero de 2020, ante la falta de contestación de la comercializadora requerida.

El 21 de febrero de 2020, Audax Renovables, S.A. remitió contestación referida a los quince consumidores incluidos en el atestado de la Policía Local del Ayuntamiento de Huelma, indicando que *“Respecto a las quince denuncias descritas, en primer lugar, debemos aclarar que únicamente uno de los suministros, el de la Sra. [CONFIDENCIAL] fue finalmente activado”*. Audax Renovables remite la siguiente información específica sobre los quince consumidores:

**[CONFIDENCIAL]**

## **TERCERO.- Acuerdo de incoación y suspensión del plazo máximo para resolver.**

El 7 de abril de 2020 el Director de Energía acordó la incoación de procedimiento sancionador contra Audax Renovables, S.A. por la realización de

prácticas de contratación en el domicilio de los clientes (si no es a iniciativa de los mismos):

*“El procedimiento se dirige contra AUDAX RENOVABLES, S.A., como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de las obligaciones de las comercializadoras relativas a las prácticas de contratación con los clientes. En concreto, la obligación de las comercializadoras de no realizar prácticas de contratación en los domicilios de los clientes de forma directa, salvo que sea a petición expresa y a propia iniciativa de estos últimos, establecidas en el artículo 46 t) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (Ley del Sector Eléctrico).”*

El acuerdo de incoación indicaba que estos hechos podrían ser constitutivos de la infracción grave prevista en el artículo 65.43 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que «*El incumplimiento por parte de los comercializadores de las obligaciones establecidas en la normativa relativas a prácticas de contratación y relación con los clientes*».

El acuerdo de incoación fue notificado el propio día 7 de abril de 2020 a Audax Renovables, con indicación de que el acuerdo se dictaba bajo el marco normativo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, resultando, por consiguiente, de aplicación al presente procedimiento la disposición adicional tercera de dicho Real Decreto, relativa a la suspensión de plazos administrativos.

Mediante oficio de fecha 4 de junio de 2020, notificado a Audax Renovables, S.A. el 8 de junio de 2020, se le comunicó la reanudación del plazo máximo para resolver el presente procedimiento con efectos desde el 1 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el citado Real Decreto 463/2020.

#### **CUARTO. Alegaciones de Audax Renovables, S.A.**

Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2020, con entrada en el registro de la CNMC el 22 de junio de 2020, Audax Renovables, S.A. presentó alegaciones al acuerdo de incoación, indicando básicamente lo siguiente:

- Nulidad de pleno derecho de la incoación del presente procedimiento por infracción de lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ello en relación con lo dispuesto en el artículo 63.3 de la citada ley 39/2015, por pendencia del procedimiento sancionador de referencia SNC/DE/083/19, incoado a AUDAX RENOVABLES, S.A. en fecha 4 de diciembre de 2019 por el mismo tipo infractor.
- Negación de la realidad de los hechos imputados. Al respecto, AUDAX RENOVABLES, S.A. alega que «recabadas por Audax explicaciones de la empresa que actuaba como agente/canal comercial en el caso de autos y que es la que proporcionó a AUDAX los contratos de suministro

motivo del presente expediente, ésta nos ha manifestado que no son ciertos los hechos que denuncia e imputa la Policía Municipal de Huelma».

En virtud de dichas alegaciones, Audax Renovables, S.A. solicita que se acuerde la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de incoación del presente procedimiento sancionador. Así mismo, solicita la realización de una prueba testifical (referida a los agentes de la policía municipal y a trece de los quince consumidores), *«para el supuesto de que por parte de esta Comisión no se tuvieran por ciertos los hechos alegados por esta parte, esto es, que las eventuales visitas efectuadas a los denunciados en sus domicilios fueron hechas previa petición expresa de los cliente y a iniciativa de estos»*; y también que *«se dé traslado a esta parte del texto íntegro y literal del atestado policial efectuado por la Policía Municipal de Huelma, así como de cualquier otra denuncia que pudiere constar en el expediente administrativo»*.

Audax Renovables pide que esta prueba se haga presencial (*“respetando los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, debiéndose citar a esta parte con la suficiente antelación para que pueda acudir a la práctica de los interrogatorios e intervenir en los mismos, bien por sí misma, bien a través de Abogado que le defienda y represente”*).

Mediante diligencia de fecha 9 de abril de 2021, se dio traslado a Audax Renovables, S.A. de la documentación solicitada (copia literal e íntegra del atestado policial efectuado por la Policía Municipal de Huelma), comprensiva de los folios 3 a 117 del expediente. Así mismo, se le indicó que no existen otras denuncias que consten en el presente procedimiento.

#### **QUINTO.-Interposición de recurso de alzada contra el acuerdo de inicio.**

El 8 de junio de 2020 Audax Renovables, S.A. ha presentado en el registro de la CNMC recurso de alzada contra el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador (expediente R/AJ/049/20).

En el recurso presentado, Audax Renovables alega, esencialmente, lo siguiente:

- Para conocer de la conducta imputada a Audax Renovables sería competente la Consejería de Hacienda, Industria y Energía de la Junta de Andalucía.
- La falta de competencia de la CNMC ocasiona la nulidad de pleno de derecho del acuerdo de incoación.
- El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía avala la competencia de la Junta de Andalucía para sancionar por infracciones previstas en la legislación sectorial eléctrica, acaecidas en el ámbito territorial andaluz.

Por medio de su recurso, Audax Renovables solicita que se deje sin efectos el acuerdo de incoación, y que la CNMC acuerde declinar la competencia en favor de la Junta de Andalucía.

Por acuerdo de 16 de julio de 2020, la Sala de Supervisión Regulatoria inadmitió el recurso de alzada presentado, considerando que el acuerdo de incoación es un acto de trámite que no es susceptible de recurso, y entendiendo que la competencia de la CNMC aparecía suficientemente justificada en el acuerdo de incoación, por referencia al artículo 73 (“Competencia para imponer sanciones”), apartado 3, de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que prevé que la CNMC es el organismo competente para sancionar la comisión de las infracciones previstas en el artículo 65.43, a la que se refiere el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador recurrido por Audax Renovables.

#### **SEXTO.- Acuerdo denegatorio de realización de prueba y comunicación de cambio de instructor del procedimiento.**

Mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2021, notificado el 22 de abril de 2021, se comunicó a Audax Renovables la improcedencia de la práctica de la prueba testifical solicitada, denegando la misma.

Así mismo, se comunicó el cambio de instructor del procedimiento, haciéndole saber que son de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015).

#### **SÉPTIMO. Incorporación de documentación.**

Mediante diligencia de 20 de abril de 2021 se incorporaron al procedimiento las cuentas anuales de Audax Renovables correspondientes al ejercicio 2019, mediante certificación expedida por el Registro Mercantil de Barcelona de 12 de abril de 2021. De acuerdo con las citadas cuentas, el importe neto de la cifra de negocios fue de 414.091.000 euros.

#### **OCTAVO.- Propuesta de resolución.**

El 29 de abril de 2021 el Director de Energía formuló propuesta de resolución del procedimiento. Por medio de la misma proponía:

*“PRIMERO. Declare que AUDAX RENOVABLES, S.A. es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 65.43 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa relativas a prácticas de contratación y relación con los clientes.*

*SEGUNDO. Imponga a AUDAX RENOVABLES, S.A. una sanción consistente en el pago de una multa de un millón quinientos mil (1.500.000) euros por la comisión de la citada infracción grave.”*

La propuesta de resolución fue notificada a Audax Renovables el 6 de mayo de 2021.

## **NOVENO.- Recurso de alzada contra la denegación de prueba.**

El 6 de mayo de 2021 Audax Renovables ha presentado recurso de alzada contra el acuerdo de denegación de prueba (expediente R/AJ/089/21).

El recurso fue desestimado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 29 de julio de 2021, considerando que, como señalan algunas sentencias, resulta innecesaria la ratificación policial en el seno del procedimiento administrativo sancionador, y que, como asimismo reconocen también algunas otras sentencias, la ratificación testifical de los consumidores denunciantes es innecesaria en tanto que su testimonio ya consta recogido, en este caso, en las actas de manifestación aportadas. La desestimación del recurso de alzada fue notificada a Audax Renovables el 30 de julio de 2021.

## **DÉCIMO.- Alegaciones de Audax Renovables a la propuesta de resolución.**

El 27 de mayo de 2021 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de Audax Renovables relativo a la propuesta de resolución emitida por la Dirección de Energía. En dicho escrito de alegaciones, Audax Renovables manifiesta:

*“Conforme se acredita mediante aportación del documento 1, todos y cada uno de los denunciantes residentes en la localidad de Huelma realizaron una solicitud de visita comercial, conforme requiere el art. 46.1.t) de la Ley 24/2013 como excepción a la prohibición general de contratación en los domicilios. Cabe destacar que si esta documentación no fue aportada con anterioridad fue precisamente porque (y es un dato de indudable relevancia que la Propuesta de Resolución también parece olvidar) únicamente uno de los suministros, el de la [CONFIDENCIAL] fue finalmente activado con AUDAX.”*

Adjunto a este escrito de alegaciones, Audax Renovables aporta, con relación a los consumidores a los que se refería la denuncia de la Policía Municipal, diez documentos escritos y cuatro sonoros de autorización de la visita domiciliaria.

Audax Renovables recuerda en sus alegaciones que éste fue exactamente el mismo caso del procedimiento SNC/DE/083/19, el cual se archivó por la Sala de Supervisión Regulatoria al no haberse acreditado la comisión por Audax Renovables de los hechos imputados, tras haberse aportado por esta empresa un documento sonoro de la autorización de la visita domiciliaria de la que trataba ese procedimiento.

## **UNDÉCIMO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.**

El 28 de mayo de 2021, la Dirección de Energía procedió a elevar a la Sala de Supervisión Regulatoria la propuesta de resolución, junto con las alegaciones

recibidas de Audax Renovables, así como el resto del expediente administrativo.

## **DUODÉCIMO. Informe de la Sala de Competencia.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

### **HECHOS PROBADOS**

**Único.- En octubre de 2019, Audax Renovables, S.A. ha realizado prácticas de contratación en los domicilios de quince clientes residentes en el municipio de Huelma (Jaén) de forma directa, sin la existencia de una petición expresa por parte del cliente y a propia iniciativa para establecer la cita.**

Este hecho resulta acreditado de la documentación presentada por la Policía Municipal (consistente en el atestado y en las actas de manifestación de los consumidores), sin que resulte desvirtuado por la documentación aportada por Audax Renovables en el trámite de audiencia a la propuesta de resolución (pues tal documentación aportada por Audax Renovables –de la que resultaría el consentimiento de catorce de los quince consumidores- se obtiene durante el propio acto de la visita domiciliaria, y no de forma previa a la misma).

#### **I.- Elementos probatorios del hecho probado declarado:**

##### **a) Atestado policial:**

El atestado de la Policía Municipal (folios 3 a 8 del expediente administrativo) refleja la presencia en el municipio de unos comerciales que van casa por casa contratando el suministro eléctrico en favor de Audax Renovables, de modo que llegan a contratar el suministro con quince consumidores (hay que aclarar que alguno de estos quince consumidores es titular de varios puntos de suministros, todos los cuales se incluyen en el contrato de suministro que se efectúa). La Policía Municipal localiza a tres de estos comerciales, reconociendo éstos que en realidad está operando grupo de cinco comerciales (el cual actúa distribuido por toda la localidad).

Conscientes de la prohibición normativa que afecta a la actividad que están realizando, los comerciales están aleccionados para encubrir su conducta, manifestando a la Policía que comercializan bombillas led; no obstante, ante la evidencia de las actuaciones realizadas (siendo así que se acaba revelando por varios de los vecinos del pueblo el hecho de que se ha llevado a cabo, a través de dichos comerciales, una contratación de suministro eléctrico), acaban reconociendo ante la Policía que también ofrecen los servicios de Audax Renovables (lo que los comerciales indican que hacen tras ofrecer las bombillas):

“Que el día quince de octubre de dos mil diecinueve, los Agentes que suscriben reciben llamada telefónica de [CONFIDENCIAL] informando que existen comerciales de una compañía eléctrica llamando casa por casa para que contraten sus servicios.

Que se localiza a uno de los comerciales en la [---], resultando este ser [CONFIDENCIAL]. Cuando se le pregunta que actividades está realizando en la localidad; nos manifiesta que se encuentra de becario de la compañía [---] (posteriormente en manifestaciones adjuntas comprobamos que trabaja para AUDAX), y está junto con otros 4 comerciales vendiendo bombillas led. Se le pregunta si está realizando cambios de contratación del suministro eléctrico, y nos indica que después de informar sobre las bombillas, informa a los posibles clientes sobre la compañía eléctrica AUDAX.

(...)

Asimismo, se localiza a otro comercial el cual se acerca a los agentes actuantes, siendo este [CONFIDENCIAL] el cual nos muestra su tarjeta de identificación de la compañía [---]. Nos indica que únicamente se dedican a vender bombillas led.

Que se procede a llamar a la comercial llamada [---], informándole que deseamos entrevistarnos con ella, indicándonos en el lugar donde se encuentra, siendo este en [---] de la localidad. Que se procede a la identificación siendo esta [CONFIDENCIAL]. Que nos muestra su tarjeta identificativa de [---].

Tras ello se le pregunta que es lo que están haciendo en la localidad, respondiendo que se dedican a vender bombillas led, viniendo con otros cuatro compañeros los cuales se distribuyen por la localidad según manda su jefe de equipo,[---]. Que se le pregunta si están contratando servicios de electricidad, respondiendo que no, que ella ofrece el cambio de bombillas led, y a los que acceden llama al equipo técnico que se encarga de la instalación y son los que le proporcionan la factura; que tras ofrecer el cambio de bombillas, informa sobre la compañía AUDAX los servicios que tiene pero sin emitirle ningún contrato. Tras ello los agentes solicitan que haga un ejemplo de cómo vende las bombillas leds, ante lo cual lo realiza; tras ello se le pregunta por el precio de las bombillas no sabiendo responder, indicando que el técnico es el que pone el precio de los servicios.

Tras no ver verosímil los agentes la manifestación vertida por la comercial, indicándole la inexactitud en referencia a que un comercial no conozca el precio del producto, se le indica que se va a proceder a denunciar tales hechos al organismo competente puesto que estiman que existe un infringimiento a la Ley del Sector Eléctrico.

Que tras proceder a dar conocimiento por las redes sociales por parte del Ayto. de Huelma, se ha tomado manifestación a los vecinos de la localidad que han formalizado contrato con AUDAX energía de forma fraudulenta,...”

La Policía Municipal concluye su documento formulando denuncia por el incumplimiento de la prohibición de realizar visitas domiciliarias si no es a iniciativa del propio consumidor:

*“...han incumplido de forma expresa el artículo 46.1.s) y 46.1.t) de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los cuales rezan así:*

*- Art. 46.1.s) Las comercializadoras eléctricas no podrán realizar publicidad no solicitada en visitas domiciliarias sobre sus productos, excepto en el caso de que el destinatario haya solicitado por iniciativa propia recibir información sobre*

*el servicio por dicho medio. La entidad anunciante será considerada la responsable del cumplimiento del presente apartado.*

*- Art. 46.1.t) Las comercializadoras eléctricas no podrán realizar prácticas de contratación en los domicilios de los clientes de forma directa, salvo que exista una petición expresa por parte del cliente y a propia iniciativa para establecer la cita.”*

## **b) Manifestaciones de los consumidores:**

En cuanto a los consumidores, adjuntas a la denuncia de la Policía Municipal figuran las actas de manifestación de cada uno de los quince consumidores de que se trata (folios 9 a 110, y 113 a 117, del expediente administrativo), y que la propuesta de resolución de este sancionador extractaba para cada uno de los quince consumidores (folios 254 a 264 del expediente administrativo)<sup>1</sup>. En ellas, cada consumidor (identificado con su nombre, DNI, domicilio y filiación) relata los hechos que le han sucedido, firmando a continuación su declaración. Esencialmente, en estas declaraciones, los consumidores reflejan que, de forma imprevista, se presenta una persona en su domicilio, y, haciéndose pasar en un principio por comercial de su empresa eléctrica, le dice que le van a reducir el coste de la factura (por un problema en los contadores de la zona o por una gestión directa con la compañía que debe hacerse desde el ámbito territorial o zona de distribución del consumidor), y, sobre esa base, le piden que les enseñe unos documentos (DNI y factura) y que conteste unas locuciones al teléfono, dirigiendo en todo momento lo que tiene que afirmar para que se solucione el supuesto problema. Así, los consumidores terminan contratando el suministro con Audax Renovables (del que, sin embargo, ulteriormente, desisten):

Estas quince declaraciones reflejan que no hay una petición previa a Audax Renovables de parte del consumidor para recibir la visita domiciliaria:

---

<sup>1</sup> Se trata de los siguientes consumidores:

**[CONFIDENCIAL]**

- De hecho, ocho de los quince consumidores declaran que la persona a la que abren la puerta se hace pasar por comercial de su propia empresa comercializadora para poder acceder al domicilio (ver folios 9, 12, 16, 19, 21, 33, 37 y 113 del expediente administrativo). En algún caso, ante la petición del consumidor de que se le confirme expresamente de nuevo este dato de que el comercial actúa por cuenta de su empresa comercializadora (o ante su sospecha de que pueda no ser un comercial de la empresa cuya como ha declarado el comercial al presentarse inicialmente), este aspecto se llega a reafirmar por el propio comercial al consumidor (negando venir de otra compañía diferente a la que está suministrando al consumidor): ver, en concreto, los folios 21 y 33 del expediente.

Al margen de las consecuencias que esa actuación engañosa pudiera tener en otro orden de actuaciones de esta Comisión, a los efectos del presente procedimiento hay que concluir que es evidente que, si el consumidor hubiera autorizado la visita domiciliaria de Audax Renovables, sus comerciales no acudirían a esta actuación.

- Otros dos consumidores exponen que reciben una visita que les avisa de un supuesto problema en el contador, y declaran además que esa visita no se identificó como un comercial de la empresa Audax Renovables o de alguna otra compañía suministradora (folios 28 y 29 del expediente), comportamiento respecto del que, igualmente, hay que concluir que no se corresponde con un caso de previa solicitud del consumidor de recibir a un comercial de la empresa Audax Renovables.
- De modo parecido, en otro de los casos, el consumidor declara que el comercial sólo identifica a la empresa Audax Renovables al final de la visita, una vez que el consumidor ya ha realizado la actuación que se le requería para solucionar el supuesto problema relativo al contador que se le había indicado al comienzo de la vista y que en realidad daba lugar a un cambio de suministro (ver folio 25 del expediente).

Ello también revela que no había ninguna autorización previa de parte del consumidor para la realización de una visita domiciliaria de parte de Audax Renovables.

- En cuanto a los cuatro consumidores restantes (del total de quince), hay dos que declaran que el motivo de la visita que esgrimen los comerciales que se presentan en su domicilio es (de modo semejante al problema del contador) un problema de facturación (folios 31 y 41), y si bien hay otros dos que declaran que la visita que se presenta afirma actuar por cuenta de Audax Renovables, a juicio de esta Comisión queda claro que la visita no está previamente solicitada, porque, según resulta de la declaración de estos consumidores, el comercial le hace ver al consumidor que la causa que origina la visita (ver folios 39 y 44) es arreglar un problema de facturación que se ha detectado (de modo semejante a lo que cuentan los comerciales que afirman pertenecer a la propia compañía suministradora del consumidor). La causa que invocan para la visita no es dar respuesta a

una petición previa del consumidor de realización de una visita comercial en su domicilio.

## **II.- Ponderación de la documentación presentada por Audax Renovables en el trámite de audiencia a la propuesta de resolución:**

En el trámite de audiencia a la propuesta de resolución, Audax Renovables ha presentado diez documentos escritos y cuatro sonoros de autorización de la visita domiciliaria. La documentación aportada se corresponde con catorce de los quince consumidores objeto de la denuncia recibida en la CNMC (los cuales aparecen identificados de forma individualizada tanto en el acuerdo de incoación como en la propuesta de resolución); falta, en concreto, por parte de Audax Renovables, aportación de documentación relativa al consumidor **[CONFIDENCIAL]**.

De todos modos, esta Comisión no le atribuye a tales documentos valor acreditativo del consentimiento previo del consumidor para la visita. Ello, porque los documentos escritos aportados por Audax Renovables revelan, por su propio contenido, que dicho consentimiento se ha obtenido durante el acto de la visita en la que se ha contratado ya el suministro eléctrico, y no antes, y porque los documentos sonoros se obtienen también, según se expone en la declaración realizada por los consumidores, en el propio acto de la visita domiciliaria.

Revelador de ello es también la poca credibilidad que Audax Renovables da a tales documentos. Por eso, cuando, durante las actuaciones previas, por medio del requerimiento de 16 de diciembre de 2019, se le requiere a Audax Renovables para que –aparte de otros extremos- *“Acredite que ha cumplido, en todos los casos, con lo dispuesto en los apartados s) y t) del Artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en los apartados r) y s) del Artículo 81.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”*, sobre consentimiento previo para la visita domiciliaria (folio 130 del expediente administrativo), Audax Renovables no presenta esta documentación. Asimismo, cuando el 27 de enero de 2020 se le reitera este requerimiento (folio 152 del expediente), Audax Renovables tampoco presenta esta documentación. De igual modo, cuando se incoa el presente procedimiento, que queda circunscrito a la cuestión del consentimiento para la visita domiciliaria (por incumplimiento, según especifica el acuerdo de incoación de, *“En concreto, la obligación de las comercializadoras de no realizar prácticas de contratación en los domicilios de los clientes de forma directa, salvo que sea a petición expresa y a propia iniciativa de estos últimos, establecidas en el artículo 46 t) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (Ley del Sector Eléctrico)”*; folio 182 del expediente), y se le señala a Audax Renovables plazo *“para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba”* (folio 185), Audax Renovables no aporta tampoco esta documentación (limitándose a negar los hechos imputados y requiriendo que tenga lugar una declaración presencial de los policías y de los consumidores).

Sólo cuando recibe la notificación de una propuesta de resolución, decide Audax Renovables, como solución última, emplear estos documentos escritos y sonoros.

Pues bien, los **documentos escritos** presentados por Audax Renovables, revelan, por medio de la manifestación del consumidor que va adherida a los mismos (en relación con el suministro contratado), que, en el acto de autorizar la visita domiciliaria, el consumidor ya ha recibido en realidad esa visita y que ha contratado el suministro con Audax Renovables como consecuencia de la misma (como así sucedió de hecho con los quince consumidores, que contrataron el suministro con Audax Renovables y luego desistieron de él).

En efecto, los documentos escritos son formularios de la empresa comercializadora, predeterminados por ésta, en que el consumidor habría marcado la opción: *“Solicita expresamente y por iniciativa propia recibir la visita de un comercial acreditado de AUDAX ENERGÍA en su domicilio a fin de recibir información sobre los servicios de esa comercializadora y, en su caso, realizar la contratación.”* No llevan fecha (que pudiera probar su suscripción con carácter previo a la visita de 15 de octubre de 2019). El caso es que, formando parte de cada uno de los diez consentimientos escritos (en los que el consumidor solicita a Audax Renovables recibir una visita domiciliaria) hay una “encuesta” rellena por el consumidor en que se revela que en realidad – coincidiendo con la solicitud de visita domiciliaria- ya se ha contratado el suministro (que supuestamente se iba a promocionar a través de esa visita domiciliaria que se solicita): Pregunta 8: ¿En caso de que haya contratado los servicios de Audax Energía, le han informado de que se va a realizar un cambio de compañía de la luz o del gas?; Respuesta: “Sí”.

Los **documentos sonoros** aportados por Audax Renovables no reflejan una conversación en la que tengan lugar intercambios fluidos de frases entre los interlocutores, ni contienen tampoco una solicitud explícita del consumidor de visita domiciliaria. Se trata de una locución pre-grabada de Audax Renovables a la que simplemente sigue la manifestación por parte del consumidor de sus datos personales (se supone que como manera de manifestar su conformidad con una visita). Tampoco hay un interlocutor físico de Audax Renovables con el consumidor: Los cuatro documentos sonoros aportados revelan que Audax Renovables ha usado en los cuatro casos una misma locución pre-grabada (con exactamente los mismos errores de dicción). En ella se indica: *“Si deseas recibir en tu domicilio la visita de uno de nuestros agentes comerciales para que te informe sobre los productos ofertados por Audax o te asista en la contratación, por favor deja los datos que a continuación te diremos y recibirás la visita solicitada a la mayor brevedad posible.”* A continuación, después de una pausa en el contenido de la grabación, se escucha al consumidor pronunciar su nombre, DNI y dirección. De nuevo no consta fecha.

Pues bien, las actas de manifestaciones de los consumidores revelan cómo se ha obtenido la grabación de su voz (indicando su nombre, DNI y su domicilio), y revelan que ello se produce en el contexto de la propia visita domiciliaria, ya iniciada.

Las grabaciones sonoras se aportan sólo en relación al consentimiento de cuatro de los quince consumidores de que trata el procedimiento sancionador: **[CONFIDENCIAL]**. Las declaraciones de estos mismos consumidores revelan que en el contexto de la visita ya iniciada, y tras una llamada de teléfono que el

comercial le dice que hay que hacer, se le pidió que pronunciara sus datos personales:

- *"Seguidamente me pide que llame con mi teléfono, al n° de teléfono [---], para poder iniciar los trámites. Que en este n° de teléfono me piden mis datos personales, nombre, dirección y n° DNI, cosa esta que les facilito." (Folio 12 del expediente administrativo)*
- *"Que al número que llamó desde mi móvil fue el [---]. Tras llamar desde mi móvil, llamó el comercial desde el suyo, el cual se puso una mujer para realizar el contrato, pidiéndome los datos personales así como la cuenta bancaria. Que mientras hablaba la mujer para realizar el contrato, a la misma vez hablaba el comercial, sin poder entender lo que la mujer me decía. El comercial me iba dando indicaciones de lo que decir, si decir "sí", decir "no", decir "adiós." (Folio 16 del expediente administrativo)*
- *"A continuación me dice que ya solo queda activar la modificación, pero eso lo tengo que hacer yo, para lo cual marca un número de teléfono en su móvil y me lo pasa a mí. Desde este terminal me comienzan a leer un contrato al que yo tenía que ir diciendo SI. En un momento determinado, me quedé un poco pensando en lo que estaba haciendo y le comenté a mi interlocutora que no estaba muy convencido, diciéndome ésta que no pasa nada, que cuando lo esté vuelva a llamar." (Folio 19 del expediente administrativo)*
- *"Me convenció, así que llamó desde su teléfono en el cual hablaba una mujer, y, mientras, el comercial hablaba al mismo tiempo, no enterándome de nada. Me solicitaron mis datos personales así como la cuenta bancaria." (Folio 37 del expediente administrativo)*

### **III.- Valoración general de los hechos producidos en el contexto de las circunstancias que están reconocidas por la empresa imputada:**

En sus alegaciones a la propuesta de resolución, Audax Renovables dice que la CNMC ya ha valorado unos hechos como los que aquí se denuncian, en el sancionador SNC/DE/083/19, y que ante la aportación de consentimientos como el que aporta ahora (modelo escrito y verbal) dicho sancionador se archivó (acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de 11 de febrero de 2021)<sup>2</sup>.

A diferencia de lo que indica Audax Renovables, el acuerdo de archivo de ese sancionador descartó la validez de los consentimientos escritos<sup>3</sup>, conforme a

---

<sup>2</sup> <https://www.cnmc.es/node/379166>

<sup>3</sup> "AUDAX ha aportado documento firmado por la denunciante en la que indica que solicitó la visita y grabación en la que la denunciante pide expresamente dicha visita, aportando sus datos personales y domicilio. En ninguno de los documentos consta la fecha de realización. En el caso del documento escrito es indiferente porque queda claro que se produjo al tiempo de la contratación ya que incluye una encuesta en la que se indica que se ha llevado a cabo la contratación. Por ello, este documento no es suficiente para acreditar que la denunciante solicitó la cita con carácter previo.(...)"

los razonamientos ya expuestos; ello, no obstante, se produjo el archivo del procedimiento SNC/DE/083/19, al existir dudas acerca del consentimiento oral, que había sido aportado también al respecto del único consumidor de que trataba ese procedimiento (y que estaba domiciliado en el municipio de Leganés).

Sin embargo, en el caso presente se cuenta con unos elementos que – conforme a lo expresado en el apartado precedente- permiten probar que el consentimiento oral para la visita es obtenido durante la propia visita. Ello, aparte de que el consentimiento oral consta además sólo para cuatro de los quince consumidores objeto del presente procedimiento.

Se ha de valorar además, el contexto general de los hechos producidos, que Audax Renovables reconoce:

- El 15 de octubre de 2019 Audax Renovables consiguió formalizar contratos de suministro con quince consumidores del municipio de Huelma. Sin embargo, Audax Renovables reconoce que al menos catorce de esos quince consumidores no querían formalizar ese contrato de suministro con Audax Renovables. Audax Renovables lo expresa de diferentes maneras (folio 161 del expediente administrativo): *“El cliente solicita desistir del contrato”*; *“El cliente no quiso realizar un cambio de comercializadora”*; *“Han decidido no contratar”*; *“Contrato rechazado tras llamada de verificación”*; *“se lo ha pensado mejor”*.

Audax Renovables insiste en que hay un consumidor que sí quiso contratar, y que esta empresa mantiene activo: *“...debemos aclarar que únicamente uno de los suministros, el de la Sra. [CONFIDENCIAL] fue finalmente activado”*. Sin embargo, de este consumidor consta también su solicitud de desistimiento del contrato firmada (folios 85 a 88 del expediente administrativo), y su relato de los hechos es coincidente con el de los demás consumidores (folio 41 del expediente administrativo).

Se consiguieron al menos catorce consentimientos para algo que el consumidor no quería hacer, y ello se admite al respecto, no ya de la realización de una visita domiciliaria (que es algo que no implica compromiso para el consumidor), sino al respecto de la formalización de una relación de prestación de servicios (un contrato de suministro). Al margen de que el presente procedimiento se constriña a la imputación de la realización de visitas domiciliarias sin el consentimiento previo del consumidor, el contexto expresado sirve para reforzar que esta Comisión no puede dar valor a documentos pre-formalizados por Audax Renovables (acerca, en concreto, de un supuesto consentimiento previo para la realización de la visita domiciliaria), cuando resulta que su contenido entra en contraposición con manifestaciones expresas de los consumidores y de los funcionarios policiales actuantes (relativas, precisamente, a la falta de dicho consentimiento).

- Audax Renovables tampoco niega que tuvo lugar una intervención de la policía municipal de Huelma el 15 de octubre de 2021, debido a la presencia de un grupo de cinco comerciales de Audax Renovables que en dicha fecha recorrían el municipio (y que, con ocasión de las actuaciones de dichos comerciales en el municipio, contrataron el suministro con quince consumidores).

Las fuerzas de venta de Audax Renovables se presentan en un pueblo de unos 5.000 habitantes, en el que evidentemente esa comercializadora no dispone de oficinas (a las que previamente se hubieran podido dirigir los consumidores), yendo casa por casa para lograr el consentimiento para la contratación del suministro, obteniendo así contratos con quince consumidores.

La situación genera tanta inquietud en el municipio que justifica la intervención de los funcionarios policiales, ante quienes los comerciales, de forma renuente (pues de entrada dicen que sólo venden bombillas), acaban reconociendo que realizan visitas para contratar el suministro, sin que en ningún momento justifiquen la previa petición de esas visitas.

Ante la situación generada, el Ayuntamiento se ve en la necesidad de lanzar a través de las redes sociales un aviso general de advertencia a sus vecinos, debido a la actuación del grupo de comerciales que se han dispersado por el municipio<sup>4</sup>.

Esta actuación en grupo de parte de los comerciales de Audax Renovables encaja en el contexto con el que los consumidores declaran que se produce la visita recibida (y que no es el de la previa petición por su parte): esto es, que se les ha manifestado que hay un problema en los contadores de la zona o que se requiere de una gestión directa con la compañía que debe hacerse desde su ámbito territorial (lo que podría justificar que los vecinos del municipio se vieran visitados de improviso y de forma generalizada, y no generaría tanto rechazo inicial de su parte a atender la visita).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. COMPETENCIA DE LA CNMC.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por la infracción tipificada en el artículo 65.43 de dicha Ley (incumplimiento de la normativa sobre prácticas de contratación con los

---

<sup>4</sup> “...tras proceder a dar conocimiento por las redes sociales por parte del Ayto. de Huelma, se ha tomado manifestación a los vecinos de la localidad...” (Folio 4 del expediente administrativo)

consumidores). A este respecto, debe indicarse que Audax Renovables, S.A. es una empresa comercializadora de electricidad, que se encuentra activa desde el 1 de enero de 2019, y que tiene habilitación nacional para su actuación, según publica el listado de comercializadores de la CNMC<sup>5</sup>.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

## II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 24/2013. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley 24/2013, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar (artículos 25 a 31) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

## III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

El artículo 65.43 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores), tipifica como nueva infracción la siguiente: «43. *El incumplimiento por parte de los comercializadores de las obligaciones establecidas en la normativa relativas a prácticas de contratación y relación con los clientes.*»

Este nuevo tipo infractor está directamente relacionado con la introducción de nuevas obligaciones de las comercializadoras eléctricas en materia de protección de los derechos de consumidores, llevada a cabo así mismo por el citado Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre. Concretamente, en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se añade n dos nuevas letras (s) y t)) a su artículo 46.1, con el siguiente tenor:

- «s) *Las comercializadoras eléctricas no podrán realizar publicidad no solicitada en visitas domiciliarias sobre sus productos, excepto en el caso de que el destinatario haya solicitado por iniciativa propia recibir información sobre el servicio por dicho medio. La entidad anunciante será considerada la responsable del cumplimiento del presente apartado. »*
- «t) *Las comercializadoras eléctricas no podrán realizar prácticas de contratación en los domicilios de los clientes de forma directa, salvo que*

---

<sup>5</sup> Art. 46.4 Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

*exista una petición expresa por parte del cliente y a propia iniciativa para establecer la cita.»*

En particular, la letra t) destaca que para practicar una contratación en el domicilio del cliente es necesario que exista una petición **a iniciativa** del propio cliente.

Estas previsiones implican que la visita domiciliaria debe ser autorizada por el propio consumidor, que esa autorización debe ser previa a la propia visita (es evidente que no puede recabarse la autorización en un contexto en que la visita ya se está produciendo), y que la visita debe producirse por la propia iniciativa del consumidor (la visita al consumidor no se puede plantear por iniciativa de la empresa comercializadora).

Por consiguiente, el incumplimiento de la citada obligación conlleva la realización del hecho infractor típico grave establecido en el artículo 65.43 de la Ley 24/2013.

En el presente caso, y según resulta del conjunto de circunstancias puestas de manifiesto en los hechos probados, consta acreditado que, a través de agentes comerciales que actuaban en su nombre, Audax Renovables, S.A. llevó a cabo prácticas de contratación en los domicilios de quince clientes del municipio de Huelma (Jaén), sin que existiera una petición a propia iniciativa de los consumidores para establecer la cita. Ello constituye una infracción grave tipificada en el artículo 65.43 de dicha Ley. La infracción es de tipo continuado en la medida en que se produce mediante la realización de una pluralidad de actuaciones (que, según ha quedado acreditado, afectan a quince consumidores): *“Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión”* (artículo 29.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

#### **IV. CULPABILIDAD DE AUDAX RENOVABLES EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia, y se desprende igualmente del artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, según el cual *«sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

A este respecto, esta Sala coincide con la valoración realizada por la instrucción, en la propuesta de resolución, en el sentido de que la actuación de los agentes comerciales de Audax Renovables fue especialmente irrespetuosa con el derecho del consumidor a no recibir visitas comerciales de comercializadoras eléctricas en su domicilio no solicitadas por propia iniciativa,

considerando el conjunto de actuaciones acaecidas en el municipio de Huelma como la ejecución de un plan comercial preconcebido, de naturaleza incuestionablemente dolosa.

Se ha realizado el diseño de un plan para presentarse en el domicilio del consumidor sin su consentimiento, al tiempo que se buscaba adquirir elementos probatorios para justificar justo lo contrario (se trataba de conseguir documentos –escritos y sonoros- que acreditaran que la visita se había realizado de manera opuesta a cómo en realidad tenía lugar: que acreditaran que se había realizado previo el consentimiento del consumidor). Para ello, se emplearon los modelos de constancia del consentimiento prediseñados por la compañía comercializadora: unos modelos en los que el consentimiento sonoro se preveía acreditar sin manifestación explícita al respecto del consumidor (buscando – a través de una locución diseñada en este sentido por la empresa- que la mera pronunciación de los datos por el consumidor implicase una manifestación del consentimiento para realizar la visita domiciliaria), y el consentimiento escrito se preveía acreditar con la firma de un documento general de descargo de la compañía frente a eventuales múltiples responsabilidades que se le pudieran exigir (y que, en realidad, revela que el contexto para el que está pensado obtener la firma del consentimiento para la visita es el de la propia visita en la que se ha conseguido contratar el suministro).

## **V. SANCIÓN QUE SE IMPONE POR LA INFRACCIÓN COMETIDA.**

El artículo 67.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que se impondrá al infractor multa por importe no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros por la comisión de una infracción grave.

El artículo 67.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que la cuantía de la sanción no podrá superar el diez por ciento del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor. Según resulta de las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil por Audax Renovables, S.A. con respecto al ejercicio 2019 (folios 214 a 249 del expediente), que fueron las consideradas por la instrucción, el importe neto de su cifra de negocios es de 414.091.000 euros. Las cuentas de 2020, que luego han sido depositadas<sup>6</sup>, reflejan un importe neto de la cifra de negocios de 355.535.000 euros.

Si bien consta en los hechos probados la visita domiciliaria a quince consumidores del municipio de Huelma para realizar otras tantas prácticas comerciales (sin una petición a iniciativa de los mismos), circunstancia que en principio podría determinar la correlativa comisión de quince infracciones graves, se considera que resulta de aplicación en este caso lo establecido en el artículo 29.6 de la Ley 40/2015, en cuanto dispone que *«Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión»*.

---

<sup>6</sup> Información del Registro Mercantil de Barcelona (nota de 7 de septiembre de 2021).

El artículo 67.4 de la Ley 24/2013 establece los criterios que se han de valorar para graduar las sanciones a imponer en el sector eléctrico:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.*
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.*
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.*
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción.”*

Asimismo, de un modo general, el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone lo siguiente:

- “La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*
- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
  - b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
  - c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
  - d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

A los efectos de valoración de estas circunstancias, esta Comisión considera que debe tenerse en cuenta, de manera particular, el dolo demostrado por Audax Renovables en la comisión en la infracción, la cual, como se ha dicho, afecta a quince consumidores. A este respecto, se debe valorar que, precisamente, tras aprobarse la prohibición de realización de visitas domiciliarias (si éstas no son a iniciativa del propio consumidor), que establece el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, la empresa toma la decisión de llevar a cabo tales visitas, incumpliendo esta prohibición, empleando unos mecanismos para ocultar ese incumplimiento.

Por eso, se considera proporcionada la multa de un millón quinientos mil euros (1.500.000 euros) que fue propuesta por la instrucción del procedimiento, que no rebasa el 10% del importe neto de la cifra de negocios del sancionado.

Vistos los antecedentes y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

## **RESUELVE**

**Primero.-** Declarar que Audax Renovables, S.A. es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 65.43 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa relativas a prácticas de contratación y relación con los clientes.

**Segundo.-** Imponer a Audax Renovables, S.A. una sanción consistente en el pago de una multa de un millón quinientos mil (1.500.000) euros por la comisión de la citada infracción grave.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio y en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC.